



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01564-2005-PA/TC
MOQUEGUA
EUGENIO CCARITA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eugenio Ccarita contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 262, su fecha 24 de enero de 2005, que rechazó la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de octubre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la empresa Armadores Pesqueros S.A. (ARPES S.A.), solicitando que se declare inaplicable la carta notarial de fecha 26 de setiembre de 2003, que le comunica su despido por haber incurrido en la falta grave tipificada en el inciso a) del artículo 25 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR; *Incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral*. Asimismo, solicita se declare inaplicable la carta de preaviso de despido; se le reponga en su puesto habitual de trabajo; y se remita copias certificadas al representante del Ministerio Público de Ilo, una vez identificado el autor de la supuesta agresión de sus derechos constitucionales, para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

El recurrente refiere que ha sido víctima de un despido arbitrario; que no existe nexo de causalidad entre los hechos ocurridos el día 21 de junio de 2003 –explosión de tanques de almacenamiento de agua de cola– y la supuesta autoría del demandante; asimismo, aduce que no existe un solo medio probatorio que demuestre su responsabilidad como autor intencional de la explosión. Considera que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, a la igualdad de oportunidades sin discriminación, a la protección contra el despido arbitrario, a la libertad sindical y al debido proceso.

La emplazada contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente, alegando que el amparo no es la vía idónea para atender la pretensión; que el demandante ya ha recurrido a la vía ordinaria, por lo que no cabe recurrir a la vía extraordinaria y residual del amparo, y que se ha observado debidamente el debido proceso, ejerciendo el demandante su derecho de defensa. Sostiene que se ha actuado respetando el principio de inmediatez, ya que se ha procedido a despedir al demandante luego de haber recepcionado informes adicionales sobre las causas de la explosión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado Mixto de Ilo, con fecha 19 de mayo de 2004, rechaza la demanda, por considerar que el demandante no suscribió ni la primera ni la segunda demanda, que por tanto es de aplicación el último párrafo del artículo 426 del Código Procesal Civil, que establece que si el demandante no cumple lo ordenado, se rechaza la demanda y se ordena el archivo del expediente. Argumenta, de otro lado, que no es posible emitir un fallo sobre el fondo del asunto, puesto que para proveer tutela jurisdiccional es preciso que los actos postulatorios se enmarquen en las normas legales y no fuera de ellas.

La recurrida confirma la apelada con el mismo argumento.

FUNDAMENTOS

1. El objeto del presente proceso constitucional es que se declaren inaplicables la carta de despido, de fecha 26 de setiembre de 2003, y la carta de preaviso de despido; y que, en consecuencia, se reponga al recurrente en su puesto habitual de trabajo.
2. En primera y segunda instancia se rechazó la demanda porque el actor no la suscribió, ni subsanó tal omisión. De manera previa a la determinación de la presente controversia, es necesario que el Tribunal se pronuncie al respecto. En autos se aprecia que la demanda de amparo (fojas 71 del Cuaderno Principal), de fecha 31 de octubre de 2003, no contiene la firma del demandante, por lo que el Juzgado resolvió declararla inadmisibile. Asimismo, se observa que el escrito de fojas 87 del Cuaderno Principal, que pretende subsanar el error, contiene una firma que, tal como lo reconociera el recurrente en el Acta de Comparencia, de fecha 21 de abril de 2004, no es de él. Por otra parte, obra en autos (fojas 210 del Cuaderno Principal) el escrito en el que el actor ratifica en todos sus términos la demanda.
3. Si bien es cierto que la demanda no contiene el requisito previsto en el inciso 7 del artículo 42° del Código Procesal Constitucional –firma del demandante–, este Tribunal considera que habiéndose el recurrente ratificado en los términos de la misma y dada la naturaleza de los derechos en controversia, los cuales merecen una adecuada protección judicial con un recurso sencillo y rápido, conforme a lo establecido por el artículo 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; de conformidad con el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y los principios de economía y celeridad procesal, resulta innecesario hacer transitar nuevamente al justiciable por la vía judicial, más aún cuando de lo aportado al proceso es posible emitir un pronunciamiento de fondo. Hecha la salvedad correspondiente, este Tribunal procederá a analizar el fondo del asunto planteado.
4. La emplazada sustenta el despido del demandante en el artículo 25a del Decreto Supremo N.º 003-97-TR. Manifiesta que el recurrente no cumplió las obligaciones inherentes a su cargo de soldador, al no adoptar las medidas pertinentes para evitar la explosión de dos tanques de almacenamiento de agua de cola; negligencia evidente que, en su opinión fue la causa determinante de la explosión. Por ello, sostiene que el actor ha sido despedido por haber incurrido en falta grave laboral, debidamente comprobada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Conforme al artículo 22 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR, para el despido de un trabajador sujeto a régimen de la actividad privada, *es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada*, y que la misma deba estar relacionada con la capacidad o la conducta del trabajador. La demostración de la causa corresponde al empleador dentro del proceso judicial que el trabajador pudiera interponer para impugnar su despido.
6. Respecto del despido fraudulento, este Colegiado ha indicado que “(...) Se produce el denominado despido fraudulento cuando: - Se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o, asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad, (...) o se produce la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad (...) o mediante la “fabricación de pruebas” (Exp. N.º 0976-2001-AA/TC, Fundamento 15).
7. Entre los documentos que obran en autos no figura alguno que pruebe de manera fehaciente el incumplimiento de obligaciones inherentes al cargo de soldador por parte del demandante. El recurrente, como soldador mecánico, se dispuso a efectuar los trabajos propios de su profesión, conforme a la orden que recibió. No se le puede exigir, en consecuencia, la realización de funciones concernientes a la seguridad de tanques de agua, pues de ellas se encargan otros profesionales.
8. Por otra parte, obran en autos diversos documentos referidos a las causas del accidente. Así, el Memorándum N.º 016-2003-GC-SUP (fojas 155 de Cuaderno Principal), suscrito por el superintendente de la empresa Armadores Pesqueros S.A., dice: “Luego de analizados los hechos (...) las causas del accidente han sido las siguientes: - Condiciones inseguras: Los tanques construidos por la empresa Vulcano no tenían el tubo central superior de desfogue, que permitiese eliminar los gases que se podrían formar, esta es una deficiencia tanto de esa empresa como de quien supervisó y firmó el “Recibí Conforme” de esa obra (...) - Actos Inseguros: El haber dispuesto se realice un trabajo de soldadura sin verificar primero la no existencia de gases inflamables (...) Creo que también ha existido un exceso de confianza de quien ordenó se hiciese ese trabajo, sin constatar la presencia de gas, porque no se ha tenido conocimiento en Ilo, durante toda la experiencia que tenemos de un accidente similar presentado en un tanque de agua de cola o de concentrado”. Se aprecia en este documento que las causas del accidente no son atribuidas al actor sino a otros sujetos; además se pone de relieve que tal siniestro no ha tenido precedente similar.
9. A fojas 157 del Cuaderno Principal obra el documento de fecha 9 de agosto de 2003, suscrito por el superintendente de la emplazada, en el que se indica: “La descomposición de sustancias orgánicas nitrogenadas, como el agua de cola pueden producir gases si es que se descomponen, pero la mayor parte de esos gases son malolientes pero no son inflamables (...). Este tipo de accidente es muy raro, nunca ha sucedido en la industria pesquera, por lo menos de acuerdo a mi experiencia y a referencias recopiladas. En Pesca



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Perú se han realizado múltiples reparaciones de tanques de agua de cola similares al siniestrado, pero no se tiene conocimiento de algún accidente de este tipo”. En idéntico sentido, a fojas 159 del Cuaderno Principal se precisa: “Se trata pues de un accidente raro y fortuito (...)”. Es del caso anotar que en los documentos mencionados se destaca, nuevamente, la ausencia de precedente similar y la rareza del accidente; situación que en cierta medida dificulta la posibilidad de prever el siniestro. Este Colegiado considera que el actor, como soldador mecánico, no se encontraba en condiciones de determinar, con certeza, la existencia o no de gases inflamables en los tanques de agua.

10. De otro lado, este Tribunal ha subrayado que “ (...)la dimensión plural o colectiva de la libertad sindical garantiza no sólo la protección colectiva de los trabajadores sindicalizados (como fue reconocido por este Colegiado en el Exp. N.º 1124-2001-AA/TC, Fundamento 11), sino que también reconoce una protección especial para los dirigentes sindicales, toda vez que estos últimos, libremente elegidos, ostentan la representación de los trabajadores sindicalizados a fin de defender sus intereses. Consecuentemente, todo acto lesivo, no justificado e irrazonable, que afecte a los trabajadores sindicalizados y a sus dirigentes y que haga impracticable el funcionamiento del sindicato, deberá ser reparado” (Exp. N.º 206-2005-PA, Fundamento N.º 13). En el caso de autos, el recurrente, al momento de su despido, ostentaba el cargo de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Armadores Pesqueros S.A.; y por consiguiente, la medida adoptada por la empresa –despido– por los hechos sucedidos el día 21 de junio de 2003 –explosión– no se encuentra debidamente justificada.
11. En el presente caso, fluye de autos que la demandada despidió al demandante injustificadamente. Por tanto, según el efecto restitutorio de las acciones de garantía, procede su reincorporación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.
2. Ordena a la demandada que reponga al demandante en el cargo que venía desempeñando o en otro igual de similar nivel o jerarquía.

Publíquese y notifíquese .

SS.

GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA

Lo que certifica:

Dr. Daniel Fico *avadanayra*
SECRETARIO (e)